# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES ..... 1
CAPITULO I ..... 1
CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS ..... 1
CAPITULO II ..... 2
PLACAS Y LICENCIAS ..... 2
CAPITULO III ..... 4
DE LAS CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN ESTE MUNICIPIO ..... 4
CAPITULO IV ..... 6
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ..... 6
CAPITULO V ..... 8
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ..... 8
CAPITULO VI ..... 9
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ..... 9
CAPITULO VII ..... 10
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS ..... 10
CAPITULO VIII ..... 12
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS ..... 12
CAPITULO IX ..... 13
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ..... 13
CAPITULO X ..... 16
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ..... 16
CAPITULO XI ..... 25
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES ..... 25
CAPITULO XII ..... 25
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO 25
CAPITULO XIII ..... 30
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO ..... 30
CAPITULO XIV ..... 32
DE LAS SANCIONES ..... 32
CAPITULO XV ..... 34
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES ..... 34
ARTICULO TRANSITORIO ..... 34
TABULADOR ..... 35

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN**

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

AL C. DAVID ENRIQUE MILÁN RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER: QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 27 DE FEBRERO DEL 2001, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 26, INCISO A, FRACCIÓN VIII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27, FRACCIÓN IV, 30, FRACCIÓN VI, 32, 76, 77, 160, 162, 163, 164,165, 166 Y 167 DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ LO SIGUIENTE:

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - El presente ordenamiento es reglamentario del articulo 26 inciso a, Fracción I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, tiene por objeto establecer las bases y requisitos qué deberá sujetarse el tránsito en las vías públicas del Municipio de Abasolo, N.L.

ARTÍCULO 2. - El funcionamiento y la reglamentación del tránsito de vehículos, semovientes y peatones en las vías públicas del Municipio de Abasolo N.L., Así como las resoluciones, acuerdos, medidas y providencias que se dicten para llenar esta función, son de interés publico.

ARTÍCULO 3. - Se entiende por vías públicas sujetas al presente reglamento, las avenidas, calles, calzadas, plazas y de más lugares en que ordinariamente transitan o puedan transitar vehículos o peatones dentro de los límites del Municipio de Abasolo, N.L, excepto las vías o zonas de carácter federal.

ARTÍCULO 4. - El Presidente Municipal es la máxima autoridad facultada para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo ejercerlas por conducto de la Dirección de Policía y Tránsito, o de los Directores que para tal caso designe.

## CAPITULO I
## CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 5. - Para los efectos del presente Reglamento, se considera vehículo a todo aparato capaz de circular por las vías públicas, como son: bicicletas, motocicleta, triciclos, cuatrimotos, automóviles, autobuses, camionetas, camiones, remolques y cualquier otro vehículo de propulsión mecánica, humana o animal aue circulan en las vías públicas.

ARTÍCULO 6. - Los vehículos se clasifican en:

a) Particulares: Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario pueden ser de pasajeros o de carga;
b) Servicio Público Local: Los que presentan servicio mediante un cobro pudiendo ser de pasajeros o de carga y con placas, expedidas por el Estado;
c) Servicio Público Federal: Los que están autorizados por la autoridad Federal y prestan servicios de pasajeros o de carga mediante su respectivo cobro;
d) Vehículos de emergencia: o de paso preferencial son las ambulancias, patrullas de policía y tránsito, bomberos. Así como aquellas que autoricen la Dirección de Policía y Tránsito;
e) Vehículos especiales: Son las grúas, vehículos de apoyo a corporaciones Policíacas y de Auxilio y cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Policía y Tránsito; y
f) Vehículos militares: Son los vehículos que por sus colores y números de series pertenecen a las Fuerzas Armadas de Nuestra Nación.

## CAPITULO II
## PLACAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 7. - Todo vehículo para poder transitar dentro de este Municipio deberá estar previsto de placas en vigor del Municipio en que reside, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas aun cuando sean de otro Estado, siempre que estén en vigor y si son del extranjero que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y que no contravengan las de este país.

ARTÍCULO 8. - Las placas para vehículos se clasifican en:

a) Para vehículos particulares;
b) Para vehículos en venta (demostración);

c) Para vehículos de servicio público de transporte (pasaje o carga);
d) Para motocicletas, motonetas y triciclos;
e) Para bicicletas;
f) 9 Para carros de propulsión humana;
g) Para carros de tracción animal; y
h) Para remolques.

ARTÍCULO 9. - Las placas deberán ser instaladas en los vehículos en la parte anterior y posterior, no debiéndose colocar ningún objeto o accesorio que impida ver claramente la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 10. - Cuando por la perdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, el propietario esta obligado a obtener un nuevo juego de placas, salvo en caso de la destrucción total del vehículo o desuso, pues entonces se dará de baja el vehículo y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 11. - La Dirección de Policía y Tránsito, podrá expedir para casos del articulo anterior y los que a su juicio considere necesarios, permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, llevando para tal efecto un registro riguroso.

ARTÍCULO 12. - Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse, en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero.

ARTÍCULO 13. - La tarjeta de circulación (original) deberá conservase siempre en buen estado, debiendo permanecer, en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor al personal, de tránsito cuando se le solicita.

ARTÍCULO 14. - Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación, en vehículos distintos a los registrados, se procederá a decomisar los documentos, así como el vehículo y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 15. - Los vehículos que ostenten placas provisionales o demostración registradas en Municipios distantes a más de 100 Km. de este Municipio, no deberán ser válidos para el efecto, del presente reglamento.

ARTÍCULO 16. - Los propietarios de vehículos están obligados a reportar, en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Dirección de Policía y Tránsito los siguientes movimientos sobre sus vehículos:

a) Cambio de propietario (venta);
b) Cambio de domicilio;
c) Cambio de tipo de servicio;
d) Robo;
e) Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
9 Recuperación después de un robo.

En caso de incumplimiento a los incisos ‘a” y “d” de este articulo, si hubiese un accidente, en el cual el conductor, se de a la fuga con o sin vehículo, se considerara civilmente, responsable al propietario registrado, por lo tanto es nulo cualquier arreglo entre particulares, si no existe aviso oportuno del robo.

ARTÍCULO 17. - A los vehículos de carga y todos aquellos que presten algún servicio deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes: a) Tipos de servicio Particular, Federal, Local o Publico; b) Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y c) Tipo de carga y producto.

## CAPITULO III
## DE LAS CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN ESTE MUNICIPIO

ARTÍCULO 18. - Los automóviles y camiones que transiten en el Municipio de Abasolo Nuevo León deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de claxon, solo para ser usados en caso de emergencia. El uso de sirenas quedaran reservados exclusivamente para el servicio de vehículos de paso Preferencial y aquellos que la Dirección de Policía y Tránsito autorice a su juicio;
b) Tener velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna;
c) Tener faros delanteros que proyecten luz blanca con dispositivos especiales para hacer cambios de luz, respecto de su altura e intensidad y 2 faros chicos (cuartos de luz), 2 faros reflejantes que proyecten, luz roja y que al aplicar los frenos se enciendan de día y aumenten la intensidad de noche, 2 faros que proyecten luz blanca al aplicar la reversa, un faro que proyecte luz blanca sobre las placas y permita leerlas. Así como faros especiales, como luces direccionales delanteras y traseras, que anuncien cuando se va a dar vuelta a la derecha o a la izquierda. Así como luces

intermitentes posteriores o anteriores para cuando se detenga, por emergencia o desperfectos;

d) Contar con doble sistema de frenos de pie y de mano en perfectas condiciones;
e) Tener en condiciones de funcionamiento, los dos limpiadores de limpia brisas;
f) Tener espejo retrostópico interior, que permita al conductor observar la circulación de vehículos que vengan a su retaguardia. En el caso de vehículos destinados, al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con 2 espejos, colocados a ambos lados de la cabina;
g) Contar con defensas adecuadas en las partes delantera y posterior;
h) Llevar por lo menos una llanta de refacción, debidamente preparada para usarse en caso necesario;
i) Silenciador en buen estado;
j) Se prohíbe colocar en los cristales del vehículo objetos, que impidan la visibilidad del conductor; y
k) No utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos oficiales.

ARTÍCULO 19. - Las motocicletas, motonetas y triciclos llenarán los requisitos señalados, en las fracciones d, f, e, i, preescritos en el Artículo 20 y además deberán tener:

a) Un faro que proyecte luz blanca en la parte delantera y un faro reflejante pequeño en la parte posterior que proyecte luz roja, en el que además se encenderá al aplicar los frenos; y
b) En todos los casos, las motocicletas, motonetas y triciclos deberán tener iluminada su placa.

ARTÍCULO 20. - Las bicicletas deberán tener un espejo lateral, anunciador de sonido luz blanca delantera, luz roja posterior y frenos. Es obligación de los propietarios, colocarles material reflejante en las polveras, cuadro y horquilla de bicicleta.

ARTÍCULO 21. - Los vehículos de tracción animal humana o cualquier otro vehículo especial, tendrán llantas de hule y reunirán las condiciones generales de seguridad siendo obligación de sus propietarios, colocar material reflejante alrededor de los mismos.

ARTÍCULO 22. - Los vehículos de servicio público de transporte deberán además cubrir con pantaloneras las ruedas traseras o posteriores. Cuando utilicen

combustible diesel deberán ajustar sus motores para evitar humo y tener los escapes proyectados hacia arriba y más altos que la carrocería del transporte.

Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ventanillas protegidas con malla metálica, para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;
b) Colores distintivos (amarillo con una franja blanca) y leyendas en color negro;
c) Una puerta de emergencia;
d) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 inciso k;
e) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Dirección de Policía y Tránsito mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25 cm. de alto por 15 cm. de ancho y también una calcomanía que diga ‘Quejas” y además los numero del teléfono de la dirección que regula este reglamento;
f) Revisión mecánica cada 6 meses obligatoria;
g) El conductor deberá someterse a examen médico cada 6 meses obligatorio; y
h) El conductor de la unidad deberá contar con licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este servicio.

## CAPITULO IV
## DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23. - Nadie podrá conducir sin licencia correspondiente.

ARTÍCULO 24. - Para los efectos del presente reglamento. Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, chóferes, motociclistas, ciclistas y cocheros.

a) Se da el nombre de automovilista a la persona que conduce un vehículo de servicio particular sin que perciba pago alguno por dicha actividad;
b) Se da el nombre de chofer, al conductor de toda clase de vehículos de servicio público, de transporte sean o no de su propiedad y al que mediante un salario conduzca automóviles o transporte de carga o pasajeros;
c) c ) Son motociclistas y ciclistas, aquellos que guían ese tipo de vehículos; y

d) Son cocheros, aquellos que guían un vehículo de tracción animal.

ARTÍCULO 25. - Las licencias para un automovilista, chóferes y automovilistas serán expedidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las de los ciclistas y cocheros por la Presidencia Municipal pero en todos los casos deberán cubrir los siguientes requisitos ante esta Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 26. - Para obtener licencia de automovilista será necesario:

a) Saber leer y escribir;
b) Presentar la solicitud correspondiente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acompañada del recibo de pago correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, 3 fotografías de frente de forma rectangular de 3.5 por 4.5 cm. de fondo blanco y sin retoque;
c) Ser mayor de 16 años para comprobar lo anterior y siempre que se dude de la edad del solicitante, junto con la solicitud deberá entregar copia certificada del acta de nacimiento y otro medio de prueba la deberá suscribir, además el padre o bien la persona bajo cuya potestad o tutela se encuentre en caso de ser menor 18 años y mayor de 16;
d) Recabar ante el médico de la Dirección de Policía Y Tránsito o de médicos autorizados por la misma el certificado de aptitud física y mental;
e) Pasar el examen de pericia en la conducción de vehículos, del conocimiento de este reglamento y del Tránsito de la Ciudad;
f) Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país; y
g) No ser toxicómano ni ebrio consuetudinario.

ARTÍCULO 27. - Para obtener la licencia de chofer será necesario:

a) Presentar solicitud en la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, acompañado del recibo de pago correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, 3 fotografías de frente de 3.5 cm por 4.5 cm de fondo Manco y sin retoque;
b) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, u otro medio de prueba cuando se tenga duda de la edad del solicitante para comprobar que tiene 18 años;
c) Recabar ante el médico de la Dirección de Policía Y Tránsito o de médicos autorizados por la misma, el certificado de aptitud física y mental;

d) Pasar el examen de pericia en la conducción de vehículos del conocimiento de este reglamento y del Tránsito de la Ciudad;
e) Saber leer y escribir;
f) Comprobar mediante constancia extendida por las autoridades correspondientes que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud, moral y los de robo, asalto, lenocinio, vagancia y malvivienda o cualquier otro que indique una conducta incompatible Con la seguridad de los pasajeros;
g) Presentar dos cartas de recomendación expedidas por personas solventes y honorables que sean conocidas en este Municipio, las que abonaran la conducta del solicitante;
h) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el servicio de chofer; y
i) Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

ARTÍCULO 28. - Queda prohibido manejar vehículos sin el uso de sus anteojos aquellos conductores que por prescripción médica deben usarlos.

ARTÍCULO 29. - Es obligación de los conductores de vehículos presentar su licencia al personal de la Dirección de Policía y Tránsito cuantas veces lo solicite por lo cual deberán portarla siempre que conduzcan sus vehículos.

## CAPITULO V
## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30. -Los conductores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Acatar todas las disposiciones hechas por el personal de Dirección de Policía y Tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de emergencia o de siniestros deberán acatar también cualquier disposición de los cuerpos de Seguridad auxiliar o Rescate, teniendo para con ellos un trato cortes y amable;
b) Circular con las puertas de sus vehículos cerradas (particulares, publicas de carga o de pasajeros);
c) Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta cerciórese que pueda hacerlo sin ocasionar algún accidente;

d) Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento, a menos que haya vehículos estacionados, en este caso, lo podrán hacer en el carril de circulación más próximo a la banqueta o acotamiento en el menor tiempo posible;
e) Ceder el paso a los invidentes o minusválidos en cualquier lugar y respetar los cajones para estacionamiento para estos en áreas públicas y privadas;
f) t) Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;
g) En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;
h) Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado, por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;
i) Entregar al personal de Tránsito la licencia y/o tarjeta de circulación cuando se le soliciten, en caso de un accidente o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial;
j) Someterse a un examen médico para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sean requeridos por el personal autorizado de Dirección de Policía y Tránsito;
k) Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y vehículos; y
l) Utilizar el cinturón de seguridad.

## CAPITULO VI
## DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31. - Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

a) Conducir bajo el flujo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes. Todo conductor que participe en accidente con sus facultades alteradas por las causas arriba señaladas será considerado como presente responsable;
b) Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas u objetos que dificultan la normal conducción del mismo o la reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
c) Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
d) Efectuar competencias de cualquier tipo, con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito;
e) Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxón;

f) Llevar consigo aparatos que hagan uso de frecuencia de radio o de cualquier cuerpo de seguridad;
g) Utilizar equipos de sonido de tal forma que el volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público en este caso que sea un vehículo para pasajeros;
h) Utilizar audífonos;
i) Bajar y subir pasaje sobre los carriles de circulación;
j) Circular sobre las banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos (plazas o plazuelas);
k) Circular zigzagueando;
l) Circular con vehículos cuando estos expidan humo o ruidos excesivos;
m) Circulara una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
n) Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril o hacer uso de más de un carril;
o) Hacer servicio público con placas particulares;
p) Remolcar vehículos si no se encuentran con el equipo especial para ello que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador; y
q) Transportar más de 2 personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo.

ARTÍCULO 32. - La velocidad máxima en el municipio es de 50 Km por hora. Excepto en los lugares en que se especifiquen mediante señalamientos respectivos, una velocidad diferente. No obstante, a lo anterior, se debe limitar a la velocidad de 30 Km por hora en zonas escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo.

## CAPITULO VII
## DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33. - Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general a todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública. Así como acatar, fielmente las indicaciones hechas, por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito en el ejercicio de sus funciones y tener para ellos un trato amable y cortes.

a) Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso de sus facultades mentales y los menores de 8 años, deberá estar

acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades; y

b) Los invidentes, deberán usar un bastón blanco, con el aue apuntarán hacia arriba cuando quieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 34. - Los peatones deberán cumplir lo siguiente:

a) En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos;
b) Cruzar los caniles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta;
c) Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta, de no existir esta deberán hacerlo fuera de los carriles de circulación de vehículos;
d) Ayudara cruzar las calles a los invidentes y minusválidos cuando estos los soliciten; y
e) Utilizar los pasos a desnivel para peatones.

ARTÍCULO 35. - Los peatones tiene prohibido lo siguiente:

a) Cruzar entre vehículos estacionados;
b) Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
c) c ) Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes;
d) Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
e) Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
f) Subir a vehículos en movimiento.;
g) Lanzar objetos a vehículos en movimiento;
h) Pasar a través de vallas militares, policíacas, de persona o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros, áreas de trabajo, etc;
i) 0 Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros (camiones o ruteros);
j) Efectuar colectas de cualquier tipo sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito;
k) k ) Abordar vehículos fuera de la banqueta o más allá de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
l) Cruzar frente a vehículos en circulación detenidos para bajar o subir pasaje, esto para evitar accidentes; y

m) Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales cuando estas están marcadas con líneas.

ARTÍCULO 36. - Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

a) Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
b) Viajar debidamente sentados, en el lugar que le corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajero (camiones o microbuses);
c) Bajar por el lado de la banqueta o acotamiento;
d) Los pasajeros de servicio público federal o local, deben tener para los demás pasajeros y para el conductor, una conducta de respeto absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.;
e) Los pasajeros de servicio público local o federal, deben respetar los lugares señalados para discapacitados (asientos); y
f) Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 37. - Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

a) Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros, ruteros, camiones y autobuses;
b) Sacar el vehículo parte de su cuerpo u objetos;
c) c ) Arrojar basura u objetos a la vía pública;
d) Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
e) Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
f) 9 Bajar del vehículo en movimiento;
g) Sujetarse del conductor o distraerlo;
h) Interferir en las funciones;
i) Viajar en lugares destinados, carga o fuera del vehículo; y
j) Mover los controles del vehículo.

ARTÍCULO 36. - Los propietarios y conductores de los vehículos, serán los responsables del pago de daños a terceros en accidentes y por infracciones cometidas por los pasajeros y ocupantes (se exceptúan de lo anterior los propietarios y conductores de vehículos de servicio de pasajeros en servicio).

## CAPITULO VIII
## DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 39. - Los conductores de vehículos transportadores de carga, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor;
b) Cubrir o mojar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
c) Portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección de policía y Tránsito para las asignaciones de ruta y horario;
d) Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
e) Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor de cincuenta centímetros, por lado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud aun tercio de la longitud total del vehículo; y
f) Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible, sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 40. - Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

a) Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo;
b) Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
c) Transportar en vehículos abiertos objetos que despidan mal olor;
d) Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros; y
e) Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

## CAPITULO IX
## DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41. - Suspensión de movimiento, es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecho para cumplir con indicaciones,
de oficiales de la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 42. - Cuando un vehículo está debidamente estacionado y cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de seriales o dispositivos de Tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes. Se retirará con grúa y se depositara en el lote oficial, los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción según sea el caso, se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 43. - El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

a) En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
b) Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a 30 cm de la misma;
c) En las bajadas aplicar freno de estacionamiento y motor y digerir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación en subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
d) En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará, con el frente del vehículo hacia la misma;
e) Al bajar de un vehículo, estacionado deberá hacer lo siguiente:
    1) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
    2) Aplicar el freno de estacionamiento;
    3) Apagar el motor; y
    4) Recoger las llaves de encendido del motor;
f) En las calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non (1, 3, 5, 7, 9).

ARTÍCULO 44. - Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, deberán colocar los siguientes dispositivos:

a) De día: dos banderolas de color rojo, de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado o reflejantes del mismo color; y
b) De noche: linternas, luces o reflejantes también de color rojo.

ARTÍCULO 45. - El Presidente Municipal podrá, determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los

conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan estos deben pagar lo indicado.

ARTÍCULO 46. - Previo pago de estudios la Dirección de Policía y Tránsito, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades de los propietarios y ocupantes de propiedades frente al lugar solicitado.

ARTÍCULO 47. - Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento, si el lugar no esta autorizado como exclusivo o para evento. El personal de la Dirección de Policía y Tránsito podrá sancionar a quién lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 48. - Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo (vehículos) cuenten con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 49. - Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 50. - Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 51. - Todos los vehículos conducidos por minusválidos o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía (señal gráfica) que expide la Dirección de Policía y Tránsito para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 52. - Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso lo harán solamente en el tiempo necesario para las autoridades antes señaladas.

ARTÍCULO 53. -Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a los vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 54. - Se prohíbe estacionar vehículos:

a) Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales;
b) Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
c) En las esquinas u ochavos;
d) A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
e) A una distancia menor a un metro o mayor a un metro con cincuenta centímetros del limite de propiedad cuando no haya banqueta;
f) Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras. excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
g) A la derecha cuya circulación sea de un solo Tránsito;
h) En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
i) En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
j) A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
k) En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de alto y de ceda el paso;
l) En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dirección de Policía y Tránsito o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
m) En calles con amplitud menor a cinco metros (excepto motocicletas y bicicletas);
n) Cuando el vehículo de muestras de abandono o inutilidad o desarme;
o) A un lado de rotondas;
p) En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y
q) En cajones de estacionamiento exclusivo y en especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que este debidamente identificado, según el artículo 50 del presente Reglamento.

## CAPITULO X
## DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 55. - Para los efectos del presente reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y vehículos (se incluye los de atracción animal).

ARTÍCULO 56. - Las indicaciones de la Dirección de Policía y Tránsito y de bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos y demás dispositivos para el control de Tránsito y las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 57. -Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen en el crucero o la intersección.

ARTÍCULO 58. - Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecerán sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 59. - En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras la prioridad de paso se determinara como sigue:

a) En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO los conductores deberán detener totalmente los vehículos, esto es antes de la zona de peatones marcadas o imaginarias;
b) Cuando todas las calles, carreteras convergentes a un crucero tenga señal de alto la prioridad de paso se hará como sigue:

    1) Si todos los vehículos hacen alto al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
    2) Si solo uno hace alto y otros no el derecho de paso es el de quien haya hecho ALTO;
    3) Si ninguno hace ALTO en caso de accidente, el costo total de daños materiales defunciones, lesiones y todo lo que resulte, será aplicado dividiéndose en partes iguales entre los conductores involucrados;

c) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberá cederle el paso;
d) En cruceros o intersecciones donde se encuentren señales gráficas de ALTO o ceda el paso, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación tendrán prioridad de paso:

    1) Las avenidas sobre las calles;
    2) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

3) En intersecciones en forma de T la que atraviese sobre la que topa; y
4) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.

ARTÍCULO 60. - En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia de paso en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 61. - Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirena y torreta o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, se exceptúan los que circulan sobre rieles ya que estos últimos llevan prioridad en caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 62. - Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento los que se encuentran detenidos sobre un carril de circulación, antes de inicial la marcha deberán ceder el paso a otro vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 63. - La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como lo siguiente:

a) Cuando haya un solo carril para cada circulación ésta deberá hacerse por el costado derecho pudiendo usarse el carril opuesto si este está libre para:

1) Rebasar en lugares permitidos;
2) Volteara la izquierda o en “U” en lugares permitidos:
3) Cuando el costado se encuentre obstruido parcial o talmente; y

b) Cuando haya más de un carril para cada circulación, esta se hará por carril o carriles de la derecha.

ARTÍCULO 64. - En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la circulación se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 65. - En las maniobras de rebase los conductores deberán acatar lo siguiente:

a) El conductor que va a rebasar debe cumplir lo siguiente:

1) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
2) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
3) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulan en sentido opuesto;
4) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con el claxon;
5) Realizar la maniobra respetando los limites de velocidad; y
6) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

b) Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

1) Mantenerse en el carril que ocupan;
2) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
3) Baja las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 66. - Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

a) Por el carril opuesto de circulación en curvas, vados, lomas, túneles, puentes, vías de ferrocarril, zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad sea nula;
b) Por el acotamiento;
c) Por el lado derecho en las calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
d) A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
e) A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
f) A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares:

g) A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja; y
h) Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 67. - Se permite rebasar por la derecha en los casos siguiente:

a) Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el(los) vehículo(os), que ocupan el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en"U";
b) Cuando el(los) vehículo(os) que circule(n) en el carril(es) de la izquierda circulen, a una velocidad menor permitida; y
c) Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 68. - Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

a) Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
b) Esperar a que este vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
c) En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitado por cada uno, una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
d) Hacerlo solamente en carriles que tengan suficiente visibilidad hacia atrás de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacía donde se realiza el cambio; y
e) En calles, avenidas o carreteras que tengan mas de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 69. - Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

a) Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

1). Tomar su carril correspondiente señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en mas de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;
2). Antes de efectuar la maniobra sé deberá reducir gradualmente la velocidad;

3). Durante la maniobra, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora;
4). Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se esta efectuando la vuelta; y
5). Utilizar los carriles exclusivos o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

b) Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
1). La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
2). Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
3). Al entrar a la calle transversal deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

c) De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
1). La aproximación al crucero o intersección se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
2). Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
3). Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

d) Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera estacionamiento o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
1). La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea pintada o imaginaria divisora de carriles; y
2). Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

e) Las vueltas a la izquierda de una sola circulación a una calle de doble circulación:
1). La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo mas próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación; y

2). Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en mas de una fila.

f) Las vueltas a la izquierda en crucero donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

1). La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo mas próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arrollo de circulación, a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en mas de una fila;

2). Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles; y

3). Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente, ceder el paso a vehículos que circulen en luz verde.

g) Las vueltas a la derecha deberán realizarse de la siguiente manera:

1). La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arrollo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en mas de una sola fila;

2). Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a esta se realizara a la derecha del centro de la misma;

3). Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a esta se realizara en cualquiera de los caniles; y

4). Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circule en luz verde.

ARTÍCULO 70. -En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 71. - Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el canil principal contiguo.

ARTÍCULO 72. -Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en lo**s** carrile**s** correspondient**e**, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 73. - El conductor que voltee en'U" en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, deben ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle transversal dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 74. -Quedan prohibidas las vueltas en 'U"

a) A media cuadra (se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno);
b) En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
c) En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
d) En cualquier lugar en donde la maniobra requiera efectuar reversa: y
e) En sentido contrario al que tenga la calle transversal.

ARTÍCULO 75. - Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento, cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso que la circulación hacia delante esta obstruida totalmente se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 76. - Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulen de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 77. - Los conductores conservaran entre su vehículo y el que le antecede una distancia de la manera siguiente:

a) Para los vehículos con peso bruto menor a tres mil quinientos kilogramos la distancia será de tres metros, por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y

b) Para los vehículos con peso mayor al anterior la distancia deberá de ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean diversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias, todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento. Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entro en forma repentina proveniente de otra calle o canil colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar distancia.

ARTÍCULO 78. - Se restringe la circulación de vehículos de carga con preso bruto mayor de ocho mil kilogramos, de los tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal dentr5o del primer cuadro de la ciudad.

a) Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular; y
b) Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicletas en toda la ciudad, desde media hora antes de la puesta del sol,. Hasta media hora después de la salida del mismo.

ARTÍCULO 79. - La Dirección de Policía y Tránsito determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajero que tengan necesidades de pasar por la ciudad. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 80. - La Dirección de Policía y Tránsito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 81. - La Dirección de Policía y Tránsito determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por la ciudad. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 82. -Los camiones de Servicio Público Estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las autoridades de la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 83. - Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento públicos o privados, áreas privadas,

parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 84. - Todos los vehículos deberán efectuar alto completo cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril, antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

## CAPITULO XI
## DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 85. - Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos dentro del tiempo comprendido desde media hora antes de la puesta del sol, después de la salida del mismo día siguiente. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 86. -Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículo que se le aproximen en sentido opuesto. Así mismo estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda encandilar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 87. - Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zonas urbanas, cuando el área esté iluminada.

## CAPITULO XII
## DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88. - Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte y en los acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 89. - Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 90. - Para los efectos de este reglamento las señales y dispositivo para el control de Tránsito se clasifican en:

a) SEÑALES HUMANAS DE LOS OFICIALES DE TRANSITO: Las que hacen los oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:

A I-SIGA. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o sin iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
A 2 -PREVENTIVA. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacía la circulación y levante(n) su(s) brazo(s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentre dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y
A 3 ALTO. Cuando ellos se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación ante esta señal conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

b) SEÑALES HUMANAS DE LOS CONDUCTORES: Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de su vehículo esto es cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:
B I-ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Sacarán su brazo izquierdo colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás juntando los dedos;
B 2-VUELTA A LA DERECHA. Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba;
B 3-VUELTA A LA IZQUIERDA. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo con el puño cerrado y el dedo índice apuntado hacia la izquierda; y
B 4-ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado en igual forma, está prohibido que hagan cualquier

otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

c) SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentren impresas en láminas o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares. Las señales gráficas se dividen:

1) PREVENTIVAS. Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino, dichas señales son de forma cuadrada colocadas verticalmente sobre su vértice interior, su color es amarillo en el fondo de con símbolos, leyendas y ribetes en color negro;
2) RESTRICTIVAS. Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro ylo rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO; y
3) INFORMATIVAS. Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias, etc.

C I-SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES. Son también señales graficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para eliminar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

1) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a lo conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique los contrario, o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la circulación;
2) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el limite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de este, cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

3) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
4) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el limite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones, No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.;

En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y limite de edificios o propiedades, si no existe banqueta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del limite de propiedad.

5) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
6) FLECHAS 0 SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulan sobre el carril donde existan estas señales; y
7) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

d) SEÑALES ELÉCTRICAS:
1) Los semáforos;
2) Las torteas o faros utilizados por vehículos de Emergencia o de Servicio y Auxilio Vial; y
3) Las que se utilizan para avisar a la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

e) SEÑALES SONORAS:
1) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito.
Los toques de silbato indican lo siguiente:
1.1) Un toque corto. ALTO;
1.2) Dos toques cortos. SIGA; y
1.3) Tres o más toques cortos. ACELERE.
4) Las sirenas que utilizan los vehículos de Emergencia autorizadas.
5) Los timbres o campanas utilizados en conjuntos con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos utilizados para:
a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y

c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte.

ARTÍCULO 91. - Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador esté deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el capitulo de las vías públicas, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

a) ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
b) SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con banderola hacia abajo y el brazo libre indicando a seguir; y
c) PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola hacia arriba hacia abajo,

ARTÍCULO 92. - Cuando la circulación este regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente.

a) SIGA:

1). Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículo podrán seguir de frente o cambiar de direcci0n de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
2). La superficie del lente existan flechas en luz verde, la circulación que avanza deberá hacerlo en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los caniles correspondientes.

b) PRECAUCIÓN:

1). Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarilla y rojo, la luz amarilla indicara precaución y señalara a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto, los conductores de vehículos, que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir con la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y
2). Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente indicara también precaución debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

c) ALTO:

1). LUZ ROJA FIJA Y SOLA. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto a menos que tenga que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia a hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;
2). LUZ ROJA INTERMITENTE. Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y
3). FLECHA ROJA. Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberá detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.-

## CAPITULO XIII
## DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 93. - Además de todas las facultades ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Tránsito tendrá las siguientes:

a) Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad los cuales pueden ser oficiales o particulares;
b) Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, registro de acuerdo con el presente reglamento;
c) Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestra de abandono, inutilidad o desarme en vía pública;
d) Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedaran a disposición del agente del ministerio público correspondiente en los casos de cadentes en los que hubieres lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella;
e) Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa en forma inmediata;
f) Asistir a las diversas autoridades, facultadas para ordenar la detención de vehículos. En todo caso se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

g) Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
h) Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades municipales pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso; y
i) Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 94. - La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Policía y Tránsito. Por lo anterior al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán de la siguiente manera:

a) Utilizando el silbato alto parlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial;
d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitaran su licencia de manejo además tarjeta de circulación y póliza de seguro de vehículo; y
e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

   1). NOTIFICACIÓN. Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;
   2). AMONESTACIÓN. Se hará cuando la infracción cometida se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; ejemplo: una luz fundida, falla imprevista etc, en estos casos el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta; e
   3). INFRACCIÓN. Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de inciso b y c se entregará copia de la boleta al infractor.

f) Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y
g) Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor a pagar la multa cuando se le requiera. Si hubiese inconformidad, el propietario o conductor del vehículo puede manifestar su

inconformidad por escrito antes de cinco días, naturales a partir de la fecha de entrega. Una vez pasado el plazo se tendrá como aceptada la infracción.

ARTÍCULO 95. - En todos los casos que se detecten que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes se le deberá practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 96. - Los oficiales deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se le asigne absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia, también deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal y/o la Dirección de Policía y Tránsito para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

## CAPITULO XIV
## DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97. - Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con el mismo excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 98. - Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

a) SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta será respetando siempre lo dispuesto en él articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes:
    1. Por conducir e estado de ebriedad;
    2. Por conducir bajo el influjo de drogas estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
    3. Por insultar o agredir a personal de la Dirección de Policía y Tránsito en ejercicio de sus funciones, en caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado;
    4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del Tránsito; y
    5. Cuando el conductor sea requerido para el pago inmediato de la multa y se niegue a hacerlo. Cuando el conductor no pueda pagar la multa de inmediato para evitar la sanción puede dejar en garantía del pago de la misma licencia o tarjeta de circulación del vehículo la

boleta de infracción amparará al conductor o propietario del vehículo por el(los) documento(s) dejado(s) en garantía por el término de diez días.

b) SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Se podrá suspender hasta por seis meses la licencia de conducir en los siguientes casos:

1. Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente;
2. Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado hasta dos veces en un periodo de seis meses (según estadísticas);
3. Por orden judicial; y
4. Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.

c) CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

1). Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año;
2). Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un Año;
3). Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado en res ocasiones en un periodo de seis meses (según estadísticas);
4). Por orden judicial;
5). Por insultar o agredir a los pasajeros (conductores de vehículos de servicios públicos de pasajeros); y
6). Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

d) DETENCIÓN DE VEHÍCULOS. Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:

1). Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo;
2). Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente;
3). Cuando las placas, calcomanías o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
4). Cuando el conductor no preste licencia de manejo ni tarjeta de circulación del vehículo que conduce;
5). Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de terceros;
6). Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país
7). Cuando se causen daños a terceros;
8). Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado; y
9). Cuando el vehículo esté abandonado.

ARTÍCULO 99. - Cuando el conductor no pueda pagar la infracción de inmediato dejará en garantía del pago de la misma la licencia o tarjeta de circulación vigentes, del vehículo. La boleta de infracción amparará al conductor o propietario del vehículo por el(los) documento(s) en garantía por el término de diez días.
MULTA. - El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos, más cercana a un día de salario mínimo general de la región multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador del presente Reglamento.

## CAPITULO XV
## DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 100. - Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante la Dirección de Policía y Tránsito o persona que se designe ante diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación y presente pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 101. - Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionado el inconforme podrá presentar ante el Departamento de Accidentes, el peritaje técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo deberá además presentar las pruebas que considere necesarias, misma que deberán ser recibidas y analizadas por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 102. - Cuando la resolución dada por la Dirección de Policía y Tránsito no sea satisfactoria el quejoso podrá acudir a la Dirección Jurídica del Municipio a presentar su inconformidad si la determinación de esta Autoridad no es aceptada por el quejoso, éste podrá presentar su inconformidad ante la Autoridad competente.

# ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Reglamento de Tránsito para el municipio de Abasolo, Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose todas las disposicione6 municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

El presente reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria celebrada a los 27 días del mes de Febrero del año 2001.

# TABULADOR

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

## Tabulador

| INFRACCION | CUOTA |
|---|---|
| 1) Abandonar vehiculo en via publica | 2 |
| 2) Abastecer de gas butano en via pública a vehículos | 20 |
| 3) Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización | 15 |
| 4) Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posesión, las seriales o dispositivos para el control del tránsito | |
| 5) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido | 3 |
| 6) Cambiar de carril en lugar prohibido | 2 |
| 7) Cambiar de carril sin precaución | 3 |
| 8) Circular a baja velocidad obstaculizando circulación | |
| 9) Circular a baja velocidad obstaculizando la circulación | 5 |
| 10) Circular con exceso en dimensiones (por cada cincuenta centímetros) 0 fracción. | 15 |
| II) Circular con exceso de peso (por cada quinientos kilos) | 10 |
| 12) Circular con limpiavidrios en mal estado o carece de ellos c/u. | 3 |
| 13) Circular con luces altas en zona urbana (cuando haya iluminación) | 2 |
| 14)Circular con luces prohibidas en la parte posterior | 5 |
| 15) Circular con luces prohibidas en la parte delantera. | 5 |
| 16) Circular con una luz indicadora de frenado. | 2 |
| 17) Circular con llantas metálicas o cadenas (vehiculos pesados) | 15 |
| 18)Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso | 3 |
| 19) Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor | 5 |
| 20) Circular con parabrisas astillado o sombreado | 2 |
| 21) Circular con permiso vencido | 15 |
| 22) Circular con piezas que puedan desprenderse | 10 |

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

Tabulador

| INFRACCION | CUOTA |
|---|---|
| 1) Abandonar vehiculo en via publica | 2 |
| 2) Abastecer de gas butano en via pública a vehículos | 20 |
| 3) Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización | 15 |
| 4) Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posesión, las seriales o dispositivos para el control del tránsito | |
| 5) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido | 3 |
| 6) Cambiar de carril en lugar prohibido | 2 |
| 7) Cambiar de carril sin precaución | 3 |
| 8) Circular a baja velocidad obstaculizando circulación | |
| 9) Circular a baja velocidad obstaculizando la circulación | 5 |
| 10) Circular con exceso en dimensiones (por cada cincuenta centímetros) 0 fracción. | 15 |
| II) Circular con exceso de peso (por cada quinientos kilos) | 10 |
| 12) Circular con limpiavidrios en mal estado o carece de ellos c/u. | 3 |
| 13) Circular con luces altas en zona urbana (cuando haya iluminación) | 2 |
| 14)Circular con luces prohibidas en la parte posterior | 5 |
| 15) Circular con luces prohibidas en la parte delantera. | 5 |
| 16) Circular con una luz indicadora de frenado. | 2 |
| 17) Circular con llantas metálicas o cadenas (vehículos pesados) | 15 |
| 18)Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso | 3 |
| 19) Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor | 5 |
| 20) Circular con parabrisas astillado o sombreado | 2 |
| 21) Circular con permiso vencido | 15 |
| 22) Circular con piezas que puedan desprenderse | 10 |

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

| | |
|---|---|
| de cien kilómetros | |
| 25) Circular con placas en el interior del vehículo | 3 |
| 26) Circular con placas sobre puestas | 20 |
| 27) Circular con placas vencidas | 10 |
| 28) Circular con puertas abiertas | 10 |
| 29) Circular con una luz delantera y/o trasera | 3 |
| 30) Circular con vehículo en malas condiciones (especificar) | 3 |
| 31) Circular en primer cuadro o por zona prohibida | 10 |
| 32) Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido | 5 |
| 33) Circular en sentido contrario | 5 |
| 34) Circular fuera de ruta | 10 |
| 35)Circulando ocupando dos carriles | 3 |
| 36) Circular por el carril izquierdo (vehículos pesados y lentos) | 3 |
| 37)Circular sin calcamonia de revisado vigente | 5 |
| 38) Circular sin colores o leyenda reglamentaria (transporte escolar) | 10 |
| 39) Circular sin defensas metálicas | 2 |
| 40) Circular sin espejo retrovisor | 2 |
| 41) Circular sin luces delantera y/o trasera | 3 |
| 42) Circular sin luces indicadoras de frenado | 3 |
| 43) Circular sin luces y/o reflejantes especiales c/u | 3 |
| 44) Circular sin luz(ces) c/u | 5 |
| 45) Circular sin luz iluminadora de placa | 3 |
| 46) Circular sin pantaloneras | 5 |
| 47) Circular sin placas | 10 |
| 48) Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas, camellones, etc | 10 |
| 49) Circular zigzagueando | 10 |
| 50) Colocar articulos 0 dispositivos semejantes a placas | 3 |
| 51) Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización | 10 |
| 52) Dar vuelta con exceso de velocidad | 3 |
| 53) Dar vuelta en carril indebido | 3 |
| 54) Dar vuelta en más de una fila | 3 |
| 55) Dar vuelta en "U" a media cuadra | 3 |

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001

| | |
|---|---|
| 56) Dar vuelta en "U" efectuando reversa en el proceso | 5 |
| 57) Dar vuelta en "U" en lugar prohibido (especificar) | 3 |
| 58) Dar vuelta en "U" en sentido contrario a la calle transversal | 5 |
| 59) Dar vuelta en "U" sin ceder paso a circulación de calle transversal | 5 |
| 60) Depositar materiales en vía pública | 15 |
| 61) Efectuar competencias (Carreras, arranques, etc.) | 15 |
| 62) Efectuar piruetas (motociclistas) | 10 |
| 63) Efectuar ruidos molestos o insultativos con escape o claxón | 5 |
| 64) Entorpecer marcha de desfile, cortejos o eventos | 10 |
| 65) Establecer puestos fijos o hacer comercios ambulante | 10 |
| 66) Estacionarse en área habitacional (vehículo de más de cinco metros y cincuenta centímetros de largo) | 5 |
| 67) Estacionarse en carril de circulación | 3 |
| 68) Estacionarse en forma indebida (especificar) | 3 |
| 69) Estacionarse en lugar prohibido (especificar) | 3 |
| 70) Estacionarse en lugar exclusivo | 3 |
| 71) Estacionarse más de dos vehículos (autobuses, ómnibus) en paradas o terminales | 5 |
| 72) Estacionar remolques, sin estar unidos al vehículo que estira | 5 |
| 73) Exceso de velocidad en zona escolar a más de setenta y cinco kilómetros por hora | 15 |
| 74) Exceso de velocidad en zona urbana | 7 |
| 75) Expedir humo o ruido excesivo | 5 |
| 76) Falta de calcamonía de placas y/o refrendo | 3 |
| 77) Falta de casco (motociclista o acompañante) | 3 |
| 78) Falta de cinturón de seguridad o no usarlo | 2 |
| 79) Falta de luz de reversa | 2 |
| 80) Falta de luz(es) especiales en transporte escolar | 2 |
| 81) Falta de luz iluminatoria de tablero | 2 |
| 82) Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública | 10 |
| 83) Falta de razón social | 5 |

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

| | |
|---|---|
| 84) Falta de seguro de responsabilidad civil | 5 |
| 85) Falta de visibilidad en plicas | 3 |
| 86) Hacer eventos en vía pública sin dar aviso | 3 |
| 87) Hacer servicio público con placas particulares | 10 |
| 88) Hacer uso indebido del claxon. | 5 |
| 89) Ingerir bebidas alcohólicas (pasajeros y ocupantes de vehículos) de servicio público | 10 |
| 90) Iniciar marcha sin precaución | 3 |
| 91) Insultar 0 no respetar a personal de tránsito | 5 |
| 92) Intervenir en asuntos de tránsito (peatones y pasajeros) | 5 |
| 93) Interrumpir circulación | 5 |
| 94) Interrumpir tránsito en crucero | 5 |
| 95) Invadir carril contrario | 5 |
| 96) Llevar bulto sobre la cabeza (ciclista) | 2 |
| 97) Llevar pasajero | 2 |
| 98) Llevar personas u objetos entre cuerpo y dispositivos de manejo | 3 |
| 99) Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades | 3 |
| 100) Manejar bajo influjos de drogas o sustancias tóxicas | 10 |
| 101) Manejar con aliento alcohólico | 8 |
| 102) Manejar con licencia vencida | 7 |
| 103) Manejar ebrio completo | 15 |
| 104) Manejar ebrio incompleto | 10 |
| 105) Manejar sin licencia | 7 |
| 106) Mover vehiculo accidentado | 6 |
| 107) Negarse a dar documentos | 5 |
| 108) No ceder el paso a invidentes o minusválidos | 5 |
| 109) No ceder el paso al circular de reversa | 5 |
| 110) No ceder el paso a peatón en zonas de peatones | 5 |
| ll 1) No ceder el paso a peatón al dar la vuelta | 3 |
| 112) No cumplir con convenio de accidente | 10 |
| 113) No dar aviso de accidente | 10 |
| 114) No dar aviso de accidente (compañías de seguros) | 10 |
| 115) No esperar intervención de tránsito en accidente | 10 |
| 116) No guardar distancia | 3 |
| 117) No hacer alto en vía FFCC. | 5 |

# REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN

**Publicado en el Periódico Oficial del 22 de agosto de 2001**

| | |
|---|---|
| 118) No hacer cambio de luces | 3 |
| 119) No hacer señales manuales al voltear o detenerse cuando no hay luces direccionales) | 3 |
| 120) No portar tarjeta de circulación | 5 |
| 121) No portar llantas de refacción o herramientas | 2 |
| 122) No reportar cambios (propietario, domicilio, tipo, Robo, incendio etc.) | 3 |
| 123) No respetar indicaciones de oficial | 5 |
| 124) No respetar paso de vehículos sobre rieles | 5 |
| 125) No respetar señal de ALTO | 5 |
| 126) No respetar señales y/o dispositivos de tránsito | 5 |
| 127) No respetar sirena | 5 |
| 128) No usar anteojos o dispositivos requeridos | 3 |
| 129) Pasar en luz roja | 8 |
| 130) Prestar a menor de edad | 8 |
| 131) Rebasar en lugar prohibido (crucero, puente, túnel, paso a desnivel, vías de FFCC., zonas escolares o con línea continua) | 8 |
| 132) Rebasar por acotamiento | 8 |
| 133) Rebasar por la derecha | 8 |
| 134) Rebasar sin señalar | 5 |
| 135) Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte | 10 |
| 136) Remolcar vehículos sin equipo especial | 10 |
| 137) repara vehículos en vía pública | 7 |
| 138) Sujetarse a vehículo en movimiento (motociclistas) | 8 |
| 139) Tirar basura o líquidos | 15 |
| 140) Traer semovientes sueltos | 5 |
| 141) Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros | 3 |
| 142) Transportar carga que obstruye visión de conductor | 3 |
| 143) Transportar carga que se esparce sin mojarla o cubrirla | 5 |
| 144) Transportar carga que arrastra o pueda caerse | 5 |
| 145) Transportar semoviente | 10 |
| 146) Transportar carga sin sujetarla adecuadamente | 5 |
| 147) Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido (por cada metro o fracción) | 5 |
| 148) Transportar carga sobresaliente hacia delante o a los lados | 5 |

| | |
|---|---|
| 149) Transportar carga sobresaliente sin protección | 5 |
| 150) Transportar explosivos o material peligroso sin autorización | 20 |
| 151) Transportar pasajeros en estado de ebriedad (autobuses y camiones de pasajeros) | 5 |
| 152) Transportar personas en lugar prohibido | 5 |
| 153) Usar audífonos al conducir | 3 |
| 154) Usar equipo de radio con frecuencia de tránsito | 10 |
| 155) Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto | 10 |
| 156) Uso innecesario de luz(es) direccional(es) o de emergencia | 3 |
| 157) Utilizar personas para proteger 0 sujetar carga | 10 |
| 158) Exceso de velocidad en zona escolar (ciclista) | 10 |
| 159) Maneiar en estado de ebriedad o' bajo el flujo de drogas estupefacientes (ciclistas) | 5 |
| 160) Negarse a dar datos al personal de tránsito | 3 |
| 161) Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito | 3 |
| 162) Huir en caso de accidente | 5 |

NOTA: En caso de que la infracción cometida no se encuentre dentro del presente tabulador el Director en funciones dictará la multa correspondiente sin excepción.
En el presente tabulador la cuota se basará en valor del salario mínimo vigente en la época en que se hubiere cometido la infracción.

C. DAVID ENRIQUE MILAN RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

ROBERTO CORDERO MORALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.